

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Debiendo reunirse la Excm. Diputación de esta provincia para celebrar las sesiones ordinarias del período semestral que ha de inaugurarse en el quinto mes del presente año económico, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 28 de la vigente Ley provincial, convoco á los Sres. Diputados con el expresado objeto, rogándoles se sirvan concurrir el día 2 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, al Palacio de la misma Corporación.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el artículo 35 de la citada ley.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia Spínola.

Diputación provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Celebrado el día 15 del corriente, según estaba anunciado, el sorteo para la amortización de 78 acciones del empréstito provincial de 6 millones de reales contratado por la Diputación en 1857 con destino á la construcción de carreteras, y cuya amortización corresponde al semestre vencido en 15 de dicho mes, han sido favorecidas por la suerte las acciones señaladas con los números que expresa el acta del sorteo que literalmente dice así:

«Núm. 242. En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1877: yo D. Raimundo Ortiz y Casado, Notario del Colegio del Territorio, con vecindad y estudio en la misma, y uno de los de la Excm. Diputación provincial, previo aviso me constituí en el salon de sesiones de la misma con el objeto de levantar acta notarial del resultado del sorteo que en virtud de acuerdo de su Excelencia y del anuncio publicado en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia del jueves 11 del corriente, número 244, habría de celebrarse en el día de hoy para la amortización de 78 acciones del empréstito provincial de 6 millones de reales autorizado por decreto de 1.º de Abril de 1877, contratado para la construcción de carreteras, cuya amortización corresponde al primer semestre del presente año.

Y hallándose en el citado salon de sesiones el Sr. D. Antonio Martín Murga, Diputado provincial y Presidente de la Comisión de Hacienda de dicha Corporación, como delegado del Excmo. Sr. Presidente de la misma, y D. Francisco Agustín y Dávila, Contador de fondos provinciales de dicha Excm. Diputación, siendo las dos de la tarde, hora señalada al efecto, bajo la presidencia del primero, con asistencia del segundo y á mi presencia como tal Notario se dió prin-

cipio al acto, contándose y recontándose las bolas por el Sr. Presidente, y hallando despues de reconocidas que estaban conformes las 252 que quedan de las emitidas, fueron introducidas todas en un globo preparado al efecto de ser sorteadas, y agitado aquel varias veces por uno de los porteros de dicha Excm. Diputación provincial, el Sr. Presidente acordó fuesen extraídas por dos niños del Hospicio las 78 bolas que representaban igual número de acciones que correspondían ser amortizadas, siendo las agraciadas las siguientes: 328—2.499—2.940—2.695—2.161—1.581—1.036—2.635—57—2.570—1.234—1.261—642—2.618—2.354—281—2.930—973—2.416—2.808—760—2.194—354—1.284—725—2.290—1.933—2.817—2.754—1.420—1.478—989—1.193—1.378—445—62—2.219—1.105—1.062—2.556—601—1.149—826—2.311—1.171—1.625—2.406—2.180—2.110—1.957—1.435—963—1.516—1.392—1.530—1.339—2.676—411—1.006—254—2.769—2.637—2.966—1.140—195—80—1.818—2.620—2.659—693—1.570—1.794—2.889—2.445—949—610—2.914—y 5.

Terminado el sorteo en la forma expresada y hecha la consignación de los 78 números agraciados con la suerte en un estado preparado al efecto, el Sr. Presidente recogió las 78 bolas y las ensartó en una cuerda, cuyos extremos se ataron y lacraron, sellándose seguidamente con el de la Excm. Diputación provincial.

Con lo que quedó terminado dicho acto, cuyo resultado se hace constar por medio de la presente acta que levanto yo el Notario de orden del Sr. Presidente, que la firmará con el Sr. Agustín, de que doy fe.—Antonio Martín Murga.—Francisco Agustín y Dávila.—Raimundo Ortiz y Casado.»

Para mayor claridad se expresa á continuación los números á que se refiere el acta anterior, por orden correlativo de menor á mayor.

Números premiados.

5—57—62—80—195—254—281—328—354—411—445—601—610—642—693—725—760—826—949—963—973—989—1.006—1.036—1.062—1.105—1.140—1.149—1.171—1.193—1.234—1.261—1.284—1.339—1.378—1.392—1.420—1.435—1.478—1.516—1.530—1.570—1.581—1.625—1.794—1.818—1.933—1.957—2.110—2.161—2.180—2.194—2.219—2.290—2.311—2.354—2.416—2.445—2.496—2.499—2.556—2.570—2.618—2.620—2.635—2.637—2.659—2.676—2.695—2.754—2.769—2.808—2.818—2.889—2.914—2.930—2.940—y 2.966.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—El Presidente de la Diputación provincial, El Conde de la Romera.

Para proceder al oportuno señalamiento de carpetas por acciones amortizadas en el sorteo del día 15 del actual é inte-

reses que vencerán en 1.º de Noviembre próximo del empréstito provincial de 1857, pueden presentarlas los interesados por duplicado en la Sección y Negociado que se citan.—El Contador interino, Francisco Agustín y Dávila.

El día 5 del próximo venidero mes de Noviembre, y hora de las dos de su tarde, tendrá efecto ante el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en el Palacio de ésta, plaza de Santiago, núm. 2, la venta en pública y extrajudicial subasta de la casa sita en esta Corte, plazuela de Herradores, con vuelta á la Costanilla de Santiago, señalada por la primera con el núm. 4 y por la segunda con el número 2 moderno, 15 antiguo.

Dicha casa mide 50 metros cuadrados 93 decímetros, equivalentes á 656 pies, y renta anualmente 2.220 pesetas; habiendo sido tasada por el Arquitecto provincial Jefe, D. Bruno F. de los Ronderos, en 29.310 pesetas, á rebajar cargas.

El pliego de condiciones y la titulación de la finca se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, de diez á tres de la tarde, en el Negociado 2.º de la Sección de Beneficencia de esta Corporación.

Madrid 15 de Octubre de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

El día 6 de Noviembre próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, tendrá efecto ante el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en el Palacio de ésta, plaza de Santiago, número 2, la venta en pública y extrajudicial subasta de la casa sita en esta Corte, calle de San Vicente Baja, número 65 moderno, 12 antiguo.

Dicha casa mide 334 metros cuadrados 77 decímetros, equivalentes á 4.312 pies; habiendo sido tasada por el Arquitecto provincial Jefe, D. Bruno Fernandez de los Ronderos, en 50.670 pesetas, á rebajar cargas.

El pliego de condiciones y la titulación de la finca se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, de diez á tres de la tarde, en el Negociado 2.º de la Sección de Beneficencia de esta Corporación.

Madrid 15 de Octubre de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion extraordinaria de 9 de Octubre de 1877.

Abierta la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martínez Aparicio, Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia manifestando que para llevar á efecto lo dis-

puesto por Real decreto de 4 de Octubre del corriente sobre organización de cárceles de partido, y conforme con lo que previene en su art. 6.º, se hace necesario que la Comisión informe con urgencia acerca de la forma para llevar á cabo dicha medida.

Enterada la Comisión procedió á formular el oportuno proyecto de distribución en grupos de los pueblos de la provincia, con arreglo á lo que previene el mencionado Real decreto, debiendo llamar la atención del Sr. Gobernador acerca de las dificultades que ofrecían las diferencias de población y las distancias relativas y situación geográfica de los pueblos, impidiendo que este trabajo haya podido llegar al grado de perfección que su importancia merece.

Se acordó designar el sábado 13 del actual, á las dos de la tarde, para celebrar sesión extraordinaria para el ingreso en caja de varios mozos responsables al reemplazo actual por el cupo de las provincias de Galicia y Asturias, detenidos en la cárcel de villa de esta Corte, lo que se comunicará al Gobierno de esta provincia para sus efectos.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Joaquín Palacios.

Administración económica.

Sección de Propiedades.—Negociado de Incidencias.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago números 1.036 y 1.037, sentadas en esta Intervención con los números 1.079 y 1.080, importantes 20 y 80 pesetas respectivamente, y expedidas á nombre de D. Alberto Ruiz, se avisa al público á fin de que aquel en cuyo poder se encuentren se sirva presentarlas en esta Administración económica en el término de un mes para unir las al expediente de su referencia.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—José María Gonzalez.

Circular.—Recaudación.—Contribuciones.—Segundo trimestre del año económico de 1877 á 78.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia que, á partir del 1.º de Noviembre próximo, se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones correspondientes al segundo trimestre del actual año económico. Los encargados de llevar á cabo las citadas operaciones en la capital son los cobradores á domicilio, y en los pueblos los Agentes-recaudadores, lo mismo que los cobrado-

res que sirven á sus órdenes. Al efecto, y para que nadie alegue ignorancia, y á fin de que tambien se sepa á quiénes pueden hacerse legítimamente los pagos, se publican en relaciones separadas los nombres de los unos y de los otros, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y con el objeto de que todo marche con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos agentes de la recaudación, he acordado, de conformidad con la Delegación del Banco de España, dictar las reglas siguientes:

1.ª Los cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber sino requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente en caso de que no lo verifiquen, la correspondiente *papeleta de aviso*, en la cual se les señalará el plazo en que pueden efectuarlo sin recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas de despacho que abajo se designan, y cuyo documento irá firmado por el Delegado del Banco de España.

2.ª El período hábil de la cobranza en la capital estará abierto desde el 1.º de Noviembre próximo hasta el 24 del mismo.

3.ª Los contribuyentes que hubiesen variado de domicilio, ó que hubiesen entrado á serlo en el corriente año económico posteriormente á la confección de los repartos y matrículas, si lo fueren por concepto de territorial ó zona de ensanche en la capital, deberán ponerlo en conocimiento de la Comisión de Evaluación de riqueza, sita en la calle de las Hileras, núm. 4, cuarto principal, y si por industria ó comercio, en el de esta Administración, calle Ancha de San Bernardo, núm. 18; todo ello con el objeto de que no sufran gravámenes las cuotas y de que puedan hacerse las debidas rectificaciones durante el período hábil de la cobranza.

Los que se encontrasen en cualesquiera de los casos expresados podrán realizar los pagos en las casas de los citados cobradores, sin perjuicio de que cumplan lo que se les encarga.

4.ª Los contribuyentes de los pueblos que hubiesen entrado á serlo por cualesquiera título oneroso ó lucrativo, deben tener entendido que no basta inscribir estos en los respectivos Registros de la propiedad, sino que deben rendir á los Ayuntamientos las relaciones juradas á que hace referencia el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si quieren evitar la responsabilidad que el mismo y siguientes les imponen.

5.ª Si todavía hubiere algún contribuyente que en el cuarto trimestre del año económico de 75 á 76 hubiese satisfecho sus cuotas en metálico, consignándose por los cobradores al dorso de los recibos talonarios la nota expresiva *cobrado á metálico en totalidad*, y que en ninguno de los trimestres del pasado año económico de 1876 á 77 haya pagado en títulos ó valores del empréstito la décima parte de la cuota del Tesoro, que en dichos recibos se determina por esta Administración, podrán verificarlo en el actual trimestre, cuidando de llenar los cobradores de la capital y los recaudadores de pueblos lo que se les mandaba sobre este servicio en los BOLETINES OFICIALES de 14 de Agosto y 21 de Octubre de 1876.

6.ª Ni los cobradores de la capital ni los recaudadores de los pueblos podrán admitir á los contribuyentes otros residuos del empréstito que aquellos que hubiesen sido expedidos por la Tesorería central y esta Administración, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden de 30 de Noviembre de 1876.

7.ª Los importes de los recibos *complementarios* que pudieran hallarse sometidos todavía á los procedimientos ejecutivos de apremio, tienen derecho los deudores á satisfacerlos en títulos del empréstito; pero los recargos, costas y 6 por 100 de la demora en que incurrieren serán abonados en metálico á los Agentes de la recaudación.

8.ª Para todo lo que con este servicio especial se relaciona tendrán presente los recaudadores las prevenciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la circular de esta Administración, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Octubre de 1876.

9.ª Los recaudadores de pueblos, bajo la responsabilidad de ser entregados á los Tribunales de Justicia, remitirán ó entregarán siempre por medio de atento oficio, con la debida anticipación, á los Alcaldes los *edictos* en que se anuncian los días y las horas en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo; debiendo rogárseles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino que tambien se les dé la mayor publicidad, como medio de que lleguen á conocimiento de los contribuyentes á fin de que puedan realizar sus pagos respectivos sin recargos de ninguna clase.

10. Los *edictos* de referencia se han de

remitir ó entregar personalmente, no sólo á los Alcaldes de las cabezas de cada distrito municipal, sino que tambien á todos los de aquellos otros pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros, encargándose á los recaudadores que, ó bien se mande por propio *certificado*, ó por el correo recogiendo correspondiente castigo á los que dieran lugar á faltas ó quejas.

11. Los *edictos* que se fijen en las cabezas de los respectivos distritos municipales donde se verifique la cobranza, deberán no sólo ser diligenciados por los Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se expresa, sino que tambien serán recogidos por los agentes de la recaudación ejemplares igualmente requisitados, llenando estos cuanto se les encarga en las *notas* puesta al final de dichos *edictos*, ó sea uniendo uno de ellos al expediente ejecutivo del respectivo trimestre, y remitiendo otro á la Delegación del Banco de España, sita calle de Atocha, número 32, principal derecha.

12. Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los *edictos* en los cuales los agentes de la recaudación consignen los días y horas en que ha de llevarse á cabo la cobranza en cada pueblo, cuidarán de cumplir lo que se fija en la regla 9.ª, encargándoseles que vigilen y den parte oficial á esta Administración de cualquiera falta ó abuso que pudiera cometerse por dichos agentes, á fin de aplicarles el más enérgico y severo castigo.

13. Los *edictos* que fueren remitidos á los Alcaldes de los pueblos donde residieren contribuyentes forasteros, deberán igualmente devolverlos diligenciados, respecto á haberseles dado la debida publicidad, á los respectivos agentes de la recaudación.

En caso de que no lo verificasen se hará constar así por diligencia en el expediente de su referencia, sin perjuicio de unir al mismo, no sólo los que recibiesen, si que tambien todos los documentos que acrediten y justifiquen la publicidad dada á las operaciones de cobranza.

14. Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la postura del sol, á cuyo efecto las precisarán los recaudadores en los *edictos* que se fijen en los sitios de costumbre en cada pueblo.

Pero si al terminar dichos días y horas, ó seguidamente que hubiesen terminado, se presentasen contribuyentes á satisfacer sus cuotas, siempre que el recaudador estuviere todavía en la localidad, habilitará las horas que fueren necesarias para despacharlos, reclamando del Alcalde los auxilios que creyese convenientes á fin de evitar confusiones ó de que pudieran ser sustraídos los fondos del Tesoro.

15. En los *edictos* del corriente año económico se hará saber á todos los contribuyentes que por el art. 5.º de la Ley de Presupuestos vigente de 77 á 78 se proroga por un año la facultad que por la ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes cuyos débitos se hicieron efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, para retraerlas pagando el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón de 6 por 100 anual.

El retracto tendrá lugar en la forma prevenida por esta Administración en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Junio último, si bien la instancia que ha de dirigirse á esta oficina ha de presentarse ante el Alcalde del pueblo de que procede el débito á fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial emitan informe respecto á si las fincas que tratan de retraerse han figurado en alguno de los años posteriores al de la adjudicación á nombre del Estado en los repartimientos de territorial, expresando caso afirmativo el líquido imponible y cuota correspondiente en cada uno de los indicados años.

16. Ningún recibo será entregado á los contribuyentes por los recaudadores sin estampar el pueblo, la fecha del mes y el año en que se realice el pago, autorizándolo siempre con su firma y haciéndolo constar en la lista cobratoria en la casilla marcada al efecto, y en caso de que el pago no se hubiese verificado en el tiempo hábil, en las respectivas relaciones de apremio ó por medio de diligencias, con arreglo al modelo que se les tiene comunicado.

17. Las notificaciones de los diversos grados de apremio de embargo de bienes muebles ó inmuebles y de subastas de una y otra clase se atemperarán respectivamente á lo que determinan los artículos 21, 22, 23 y 35 de la citada instrucción, teniéndose en cuenta lo que prescriben los artículos 11, 27 y 38 cuando los deudores fuesen vecinos; pero para los terratenientes forasteros se observará la segunda parte del 22, uniéndose uno de los ejemplares de la relación duplicada con el oportuno *recibo* del Alcalde donde radiquen las fincas gravadas, al expediente respectivo, entendiéndose en este caso ampliado hasta

seis días el plazo de tres á que se refiere el artículo 23.

18. Cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las diligencias de notificación de los diversos grados de apremio, que siempre se les han de hacer por medio de las correspondientes papeletas para que se produzcan los efectos que dispone el artículo 46, lo realizarán por ellos dos testigos presenciales del acto, y únicamente cuando se verifique lo que prefiere el artículo 31 se cumplirá lo que el mismo preceptúa.

19. Como medio de conocer si los recargos que exigen los cobradores-comisionados se hallan arreglados á instrucción, consignarán al dorso de cada recibo talonario en nota sucinta los importes que cobrasen, autorizándolos con su firma.

20. En las diligencias de embargo, ya sean afirmativas, ya negativas, se extenderá siempre una para cada contribuyente.

21. Los expedientes de partidas fallidas de industrial se presentarán en esta Administración dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito, con arreglo al artículo 211 y previas las formalidades que prescriben los artículos 209 y 210, todos ellos del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Siempre que no pudiera hacerse efectiva la cuota por los medios coercitivos que marca la instrucción, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador, con arreglo al art. 166 del referido reglamento.

22. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, conforme á la disposición primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

23. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, no despachasen ni unos ni otros expedientes dentro del plazo que marca el art. 40 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y con tal de que los recaudadores no cumplan con las circulares que publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Octubre y 3 de Noviembre de 1876, serán responsables de los importes que arrojen dichos expedientes, los cuales se han de entregar con relaciones duplicadas á los Alcaldes, siempre bajo recibo de estos, según lo manda el final del artículo 39 de la referida instrucción.

24. En ningún caso suspenderán los recaudadores los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello recibieren orden de esta Administración, que es la única llamada á resolver las excepciones que alegasen y á donde deben acudir en reclamación de sus respectivos derechos.

25. En las subastas de bienes muebles é inmuebles nunca se dejará de consignar por los rematantes los importes de las adjudicaciones, debiendo designar los Alcaldes los depositarios bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la citada instrucción.

26. Los recaudadores entregarán los recargos municipales en proporción á lo que recaudasen en efectivo metálico, tanto del actual año económico como de los anteriores, á los Depositarios de fondos municipales, observando lo dispuesto en orden inserta en el BOLETIN de 21 de Abril de 1875, salvo cuando la Administración acordase en lo sucesivo la retención; debiendo tenerse entendido que los importes de bienes del Estado, del Patrimonio que fué de la Corona y de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, ó sea los recargos correspondientes á ellos, no pueden abonarse á los Ayuntamientos mientras esta Administración no practique las operaciones que son necesarias con arreglo á la legislación vigente.

27. Siempre que hubiese algún Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda la contribución de sus Propios, retendrán los recaudadores el importe que arroja el recaudado por recargos municipales en la parte que fuera necesaria para cubrir el débito, pero si no bastase, procederán con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

28. Como medio de evitar complicaciones, y siempre que hubiese algún contribuyente que fuere deudor por trimestres ó años anteriores y se presentase á satisfacer las cuotas de posteriores años ó trimestres, cuidarán los recaudadores de aplicar los pagos á los trimestres ó años más antiguos, con arreglo á la circular que publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1877.

29. Para la custodia, conducción y traslación de caudales hasta ingresarlos en las Cajas del Banco, de esta Administración ó de la Delegación, lo mismo que para todos los demás auxilios que necesiten de fuerza armada, se atemperarán los recaudadores á lo que disponen las circulares publicadas por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1876.

30. Los recaudadores y Comisionados de apremio tendrán presente para no incurrir en responsabilidad el siguiente artículo de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

«Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes, los Cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecución serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio.»

31. La ley de 11 de Julio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 12 del mismo mes y año, dice:

«Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.»

En consecuencia de la anterior disposición legislativa y de acuerdo con lo resuelto por la Dirección general de Contribuciones, según la circular publicada por esta Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 24 del citado mes y año, de conformidad con las reglas 2.ª y 3.ª de la misma, todos los expedientes en tramitación de cualquier año económico que procediesen ó que se incoen en lo sucesivo, corresponde conocer de los unos y de los otros á los Alcaldes de los respectivos distritos municipales, sin que puedan tener intervención en sus tramitaciones los Jueces municipales; entendiéndose reformados exclusivamente en esta parte los artículos de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 que con los últimos se relacionan, sin perjuicio de que consignen los Comisionados esto mismo en los expedientes, con arreglo á la petición, cuyo modelo les circuló la Delegación del Banco de España.

32. A todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administración para los efectos que determina la Real orden de 9 de Agosto de 1872, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 29 del mismo mes y año, han de acompañar los Comisionados los *edictos* anunciando la cobranza de cada trimestre, debidamente diligenciados por los Alcaldes respectivos, debiendo extender relaciones de apremio de primero y segundo grado para cada uno de dichos trimestres separadamente, lo mismo que diligencias de notificaciones de embargos afirmativos y negativos, cosiendo en cada grado un modelo de las papeletas de notificación, y uniendo igualmente las relaciones á que hace referencia el final del art. 22 sobre los contribuyentes forasteros.

33. Los agentes de la recaudación no abonarán en ningún caso los importes de los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y de la Guardia civil, cuyos expedientes han de presentar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en la Comisaría de Guerra, establecida en esta capital, con arreglo al art. 6.º de la instrucción dictada por el Ministro de la Guerra y aprobada por S. M. en 9 de Agosto de 1877.

Cuando se hayan llenado todas las prescripciones de dicha instrucción, dispondrá esta Administración el abono de los importes, previas las formalidades que determina el art. 19 de la misma.

34. Se encarga á la Delegación que todos los agentes, cobradores y Comisionados que sirven á sus órdenes se surtan de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publica esta circular, esperando merecer de su acreditado celo que vigilará el riguroso y exacto cumplimiento de todas sus prescripciones.

En virtud de lo expuesto encargo á los Alcaldes constitucionales, ruego á los señores Jueces municipales, suplico á los señores Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, solicito, por último, de los Jefes de puesto de la Guardia civil que presten á los agentes de la recaudación los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—El Jefe de la Administración económica, José María Gonzalez.

Relación de los cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

1. D. Pablo Pandeavenas.
2. D. Manuel Ochoa.
3. D. Ignacio Fernandez.
4. D. Fernando Gomez.
5. D. Julian Tarduehy.
6. D. Hermenegildo Galan.
7. D. Antonio Lopez.
8. D. Francisco Argos.
9. D. José Royo.
10. D. Pedro Sopena.
11. D. Antonio Paz.
12. D. Tomás Garcia.
13. D. Angel Trujillo.
14. D. Leopoldo Argos.

RELACION nominal de los Agentes de los partidos y cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.....	D. José María Valero..... Saturnino Velasco..... Aquilino Lucas Vazquez..... Mariano Plaza..... Manuel Dominguez..... Pedro Truque..... Juan Diego Calonge..... Inocente Toledo..... Pedro Roldan..... Pedro Gismero..... Teodoro Moncada.....	45
Chinchon.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Villachenous..... Quintín Sanchez..... Marcelino Maroto..... Benigno Martinez..... Julian Mota..... Julian Hernandez..... Tomás Tapiolas..... Manuel Ortega.....	17
Colmenar Viejo.—1.ª Seccion.....	D. Francisco Femenia.....	D. Angel Blasco..... Juan Gonzalez..... Félix Velasco..... Félix Lopez.....	21
Colmenar Viejo.—2.ª Seccion.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata..... Francisco Gonzalez..... Francisco Ramirez..... Juan de la Cruz Garcia..... José María Saldías de Lujan.....	13
Getafe.....	D. Rafael Salgado.....	D. Gregorio Anton..... Francisco de Paula Escalante..... Raimundo Rodriguez Galvez..... Félix Quintana..... Rito Nieto.....	23
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Damian Ortega..... Juan José Gracia..... Pedro Atienza..... Cándido Bermejo..... Luis Clavo y Hernandez.....	22
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Juan Giorfo.....	D. Juan Perez de Villamar..... José Antonio Lorenzo..... José Segura..... Antonio Lopez.....	11
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz..... Dionisio Juez Garcia..... Mariano Sanz Cardena..... Juan Navarro..... Pedro Martin..... Alfredo Villarreal.....	46
TOTAL.....			198

Ayuntamientos.

Buitrago.

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, ha acordado que la feria que anualmente se celebra en esta poblacion de principio, segun costumbre, el sábado siguiente al día de Todos los Santos, correspondiendo por lo tanto en el corriente año en los días 3, 4 y 5 de Noviembre próximo, en los que tendrá efecto la citada feria.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Buitrago 17 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Paracuellos de Jarama.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada anualmente con 997 pesetas por la asistencia de 80 familias pobres.

Lo que se anuncia por el presente á fin de que los que deseen obtenerla, Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, llevando por lo menos 10 años de práctica, presenten sus solicitudes al Sr. Alcalde constitucional hasta el día 5 del mes de Noviembre próximo venidero, en cuyo día se proveerá.

Paracuellos de Jarama 12 de Octubre

de 1877.—El Alcalde constitucional, Pedro Herranz.

Valdeolmos.

Con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y bajo el tipo señalado en el presupuesto municipal aprobado por la superioridad y como arbitrio municipal, se arriendan en pública subasta los pastos de invierno contenidos en el prado titulado Parque, de los Propios de Alalpardo; cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día 31 de los corrientes, á las once de la mañana.

Lo que se hace saber al público por medio del presente llamando licitadores. Valdeolmos 19 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Tadeo Vargas.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte. Por el presente se llama y emplaza por segunda vez á D. Augurio Luis Perera y

Gil, de esta vecindad, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda ordinaria que contra él ha deducido el Procurador D. Diego Alvarez Destrebecq, á nombre de D. Amado Lopez Ezquerria y D. Luis Suarez Inclan, sobre pago de 37 785 pesetas 85 céntimos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran respecto á él con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio consiguiente.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—Carrasco.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. 31—44

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, en autos ejecutivos que penden en el mismo y para pago de un acreedor se ponen á pública subasta por término de 20 días varias fincas rústicas y urbanas, existentes en el inmediato pueblo de Vallecás, tasadas en la cantidad de 18.952 pesetas 50 céntimos; y para su remate se ha señalado el 21 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, en la sala de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, y que esta se hallará de manifiesto todos los días útiles, de once á tres de su tarde, en la Escribanía del actuario D. Pío del Pozo para instruccion de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—V.º B.º.—Carrasco.—El actuario, Pío del Pozo. 32—50

Centro.

D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente y término de 10 días se cita y llama para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á Jacinto de Paez, que ha habitado en la calle del Aguila, para prestar cierta declaracion en causa criminal que instruyo por atentado á la autoridad contra Don Manuel Hernando Cañizares; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Octubre de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Licenciado Joaquin María Llácer Martínez.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y emplaza á D. Antonio Gomez Jalon, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda contra el mismo interpuesta por D. Romualdo Garcia sobre pago de 4.500 pesetas; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le señalarán los estrados del Juzgado para las diligencias sucesivas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—El actuario, José María Miller. 30—34

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á José Garcia Muñoz y Elisa Fernandez, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza en el término de nueve días á prestar cierta declaracion en causa criminal; apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Octubre de 1877.—V.º B.º.—Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Licenciado Joaquin María Llácer Martínez.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Con-

greso de esta Corte, se cita y emplaza á la Sra. Doña María Antonia Chacon y Montalvo, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en dicho Juzgado á declarar como testigo en causa criminal sobre robo verificado en el domicilio de la misma y en ocasion de hallarse ausente.

Dado en Madrid á 8 de Octubre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el que suscribe, se cita y llama á José Garcia, que habitó en Bellas-vistas, próximo al camino de Tetuan, y á Simona Rojas, que vivió en la carretera de Andalucía, número 12, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se verifique la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á rendir cierta declaracion que está acordada en causa criminal que se instruye contra Claro Huertas y otros por robo y lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Madrid 3 de Octubre de 1877.—El Escribano, por mi compañero Gargantiel, José María I. Sierra.

Latina.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ha resuelto con fecha 7 de Octubre se cite á Francisco Ruiz y su mujer Francisca Mora, que vivieron en el núm. 8 de la calle de Lavapiés, para que comparezcan en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 12, á las once de la mañana, á practicar una diligencia; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 8 de Octubre de 1877.—El Escribano, Sanchez de las Matas.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ha resuelto con fecha 13 de Octubre se cite á una mujer que en la mañana del día 14 de Setiembre compró á tres chicos una manta blanca de cama en la cantidad de 13 rs. en la plazuela de la Paja, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 20 del actual, á las doce de la mañana, á prestar declaracion en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 15 de Octubre de 1877.—El Escribano, Sanchez de las Matas.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Ignorándose el paradero de D. José Castro y Cerbó, que habitó en esta capital, Corredera Baja de San Pablo, número 27, cuarto principal, á quien he declarado procesado por el delito de estafa á Doña Angustias Anglada, le cito y llamo por término de ocho días para que comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaracion; y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca y captura del D. José Castro y Cerbó, procediendo á su detencion si fuese habido y remitiéndole con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Madrid 6 de Octubre de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Eusebio Cereceda.

Concuerda con su original, obrante en la causa.

Madrid 11 de Octubre de 1877.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Las Rozas á Segovia, provincia de Madrid.

	Presupuesto anual. — Pesetas.
Navacerrada, con Arancel de 4 miriámetros.....	5 688
	<u>5.688</u>

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 948 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento

que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual del portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5. Madrid 18 de Octubre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Navacerrada, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en

pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, provincia de Orense.

	Presupuesto anual. — Pesetas.
Villavieja, con Arancel de 3 miriámetros.....	6.110
Navallo, con arancel de 4 y medio miriámetros.....	8.235
Villa del Rey, con Arancel de 3 miriámetros.....	5.603
Cuesta de San Marcos, con Arancel de 2 y medio miriámetros.....	5.212
Orense, con Arancel de 2 y medio miriámetros.....	15.256
Rivadabia, con arancel de 2 y medio miriámetros.....	5.901
	<u>46.323</u>

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata, que se halla de manifiesto en esta Dirección y en el Gobierno de la provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.800 pesetas en dinero

ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 11 de Octubre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villavieja, Navallo, Villa del Rey, Cuesta de San Marcos, Orense y Rivadabia, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Cuenta general al 31 de Diciembre de 1876.

ACTIVO.

	Reales céntimos.	Reales céntimos.
1.º—Gastos de primer establecimiento.		
Coste del camino (405 kilómetros) deducción hecha: 1.º De las varias subvenciones: 2.º De las reducciones sobre los antiguos títulos y sobre las Deudas pasivas en 31 de Diciembre de 1870, conforme al arreglo aprobado en virtud de la ley del 12 de Noviembre de 1869.....		189.345.122'52
2.º—Provisiones.		
1.º Combustibles, aceite, grasa, etc.....	2.053.834'71	
2.º Maderas, hierro, piezas de recambio, herramientas, etc.....	2.059.017'98	
3.º Material de vía, traviesas, carriles y accesorios.....	1.343.219'77	
4.º Trabajos en curso de ejecución.....	121.096'97	
5.º Efectos en caminos.....	5.555'50	
		5.582.724'91
3.º—Valores diversos.		
Cajas: Madrid, París, Ciudad-Real.....	334.958'13	
Estaciones.....	172.586'68	
Banco de España.....	1.062'13	
Administración Militar.....	177.385'39	
Banco de Bruselas.....	653.605'72	
Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial.....	64.132'03	
Deudores varios (comprendidos los estudios de las nuevas líneas).....	1.234.333'93	
Efectos á recibir.....	3.177'60	
Cuentas de servicio con las Compañías de Alicante y Portuguesa.....	315.016'54	
Perjuicios y gastos ocasionados por la guerra.....	531.293'02	
		3.487.556'17
4.º—Gastos á amortizar.		
Gastos de reconstitucion del capital social.....	753.786'13	
Obras nuevas de conclusion.....	1.837.354'81	
Gastos ocasionados por las inundaciones.....	468.460'18	
		3.109.601'12
5.º—Operaciones anteriores al 31 de Diciembre de 1870.		
Valor de las acciones que quedan por repartir entre los acreedores en 31 de Diciembre de 1870.....	1.709.533'53	
Acciones en reserva: (2.298'50) para las eventualidades de la liquidacion.....	4.367.150	
		6.076.683'53
REALES VELLON.....		207.602.688'25

PASIVO.

	Reales céntimos.	Reales céntimos.
Capital.....	100.000 acciones.....	190.000.000
Reservas.....	{ Fondo de reserva.....	377.221'45
	{ Fondo de prevision.....	566.832'20
		944.053'65
Diversos.		
Acreedores varios.....	1.170.801'98	
Cuentas de servicio con las Compañías vecinas..	87.605'75	
Efectos á pagar.....	903.306'30	
Depósitos en fianza.....	6.704'16	
Cupones á pagar sobre las acciones.....	285.123	
		2.453.541'19
Operaciones anteriores al 31 de Diciembre de 1870.		
1.º En circulacion para amortizar.....	4.081	7.753.900
Bonos de delegacion, á pagar conforme al arreglo.....	{ 2.º Idem idem (En 1874..... 5)	
	{ En 1875..... 23	689.700
	{ En 1876..... 335	
3.º Cupones.....	{ 1.º Enero 1875 1	
	{ 1.º Julio 1875 3	
	{ Vencimientos..... 1.º Enero 1876 8	254.163
	{ 1.º Julio 1876 31	
	{ 1.º Enero 1877 4.416	
		8.697.763
Deudas á pagar en acciones á la par.....	1.704.533'53	
Cuenta de liquidacion.....	216.779'16	
		10.624.075'69
Ganancias y pérdidas.....		3.531.017'72
REALES VELLON.....		207.602.688'25